

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora, allegó memorial por medio del cual señala que remitió la notificación por aviso a la ejecutada a través de la empresa SERVIENTREGA, no siendo recibida en la dirección de correspondencia aportada, razón por la cual solicita que el Despacho proceda a surtir la misma a través de correo electrónico; pasa al Despacho para lo de su competencia.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular incoado por **JANETH LIZARAZO TORRADO** a través de apoderado judicial contra **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial visto a folio 48 del expediente, informa al Despacho que procedió a enviar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin obtener respuesta positiva, toda vez que según se desprende del certificado emitido por SERVIENTREGA (Fls. 53 a 55), no la recibieron por que debía solicitar cita previa.

En virtud de la situación narrada, el profesional del derecho solicita a esta autoridad judicial, se surta por Secretaría a través de correo electrónico la notificación por aviso con fundamento en el artículo 292 ibídem.

Previo a entrar a emitir pronunciamiento al respecto de la situación dada a conocer por el extremo ejecutante, se debe poner de presente que en el caso concreto, una vez realizado el respectivo estudio de las gestiones de notificación adelantadas por el apoderado, más específicamente en lo que tiene que ver con la citación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, concluye la suscrita que las mismas (fls. 49-51), cumplen a cabalidad con los requisitos contemplados en el articulado mencionado, pues en dicha citación se le hace saber a la parte ejecutada la naturaleza del proceso, su radicación y las fechas de las providencias que se deben notificar, siendo las mismas el auto admisorio y en la que se repuso el mismo.

Establecido lo anterior, se ha de señalar que no corre la misma suerte la gestión realizada en lo que tiene que ver con la notificación por aviso, pues si remitimos la mirada a la foliatura 53 y 52 del expediente, podemos vislumbrar que la empresa de correo contratada para hacer entrega de dicha comunicación, certifica que se dirigió en dos oportunidades a las instalaciones de la empresa ejecutada, sin lograr que se entregara la notificación, ya que en una oportunidad se encontraba cerrado y en otra al parecer solicitan una cita

previa para recibir la misma, entendiéndose con ello que la entidad se rehusó a que se radicara; todo ello conllevó a que según lo obrante a la foliatura 55, la empresa devolviera a su remitente la comunicación.

En virtud de lo anterior, se debe exponer que la actuación desplegada por el extremo interesado en surtir la notificación, se aleja de lo reglamentado por la normatividad reguladora del tema concerniente a la denominada "por aviso", pues si bien, el ya mencionado artículo 292 del Código General del Proceso, no establece situación referente a que paso seguir cuando el destinatario se rehúsa a recibir tal notificación, si establece una remisión expresa al artículo que le antecede, es decir al 291, pues en su inciso 4° señala que *"En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"*, cuando hace referencia a la constancia que debe ser expedida por la empresa de servicio postal.

En ese sentido, al realizar la remisión señalada en el articulado atrás mencionado, podemos vislumbrar que el artículo 291, en el inciso segundo de su numeral 4° establece que *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*, entendiéndose con ello, que en el presente caso, para que se entendiera entregada la comunicación que pretendió desplegar la parte ejecutante, la empresa de correo certificado debió dejar en el lugar la misma, y emitir constancia de ello, circunstancia que brilla por su ausencia en el presente caso.

Ante el escenario planteado, no puede esta operadora judicial entender como eficaz la gestión adelantada por parte del apoderado de la ejecutante, pues la misma no se ciñe a lo establecido en nuestra codificación procesal, por ende se le requerirá para que realice nuevamente la misma teniendo en cuenta las consideraciones que aquí se expusieron.

Ahora, en lo que tiene que ver con la petitoria elevada por el ejecutante, la cual consiste en que este Despacho, por Secretaría surta la notificación por aviso mediante correo electrónico, se ha de señalar que conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 292 ibídem, la misma se torna procedente pues tal normatividad establece que **"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico."**, y al ser ello así, se ordenará por Secretaría para que se efectué la respectiva notificación por aviso a través del correo electrónico autorizado por la entidad demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual reposa en el plenario, pero haciendo la salvedad en este punto al interesado, que solo se tendrá por surtida si se cumple el presupuesto contenido en la norma atrás mencionada, es decir, si se recepciona por parte del correo oficial del Despacho, el respectivo acuse de recibido de la ejecutada y en caso de no ser así, igualmente tiene el deber de rehacer las gestiones atrás mencionadas.

Por último, se advierte que en el caso concreto existe una solicitud de terminación del proceso obrante a folio 42 del expediente, de la cual mediante proveído del 25 de octubre de 2019, se le requirió para que aportará la documental de transacción que sustentaba tal solicitud, en original y suscrita por ambas partes, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno por parte del solicitante, por ende, resulta pertinente requerir nuevamente al interesado para que informe a este Despacho que sucedió con dicha transacción, ello con el fin de establecer si resulta procedente o no la terminación en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

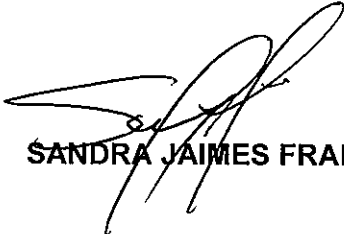
PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación por aviso llevada a cabo por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 53 a 56 del expediente por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, por lo tanto se le requiere para que intente realizar la notificación por aviso nuevamente, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se realice la notificación por aviso a través del correo electrónico autorizado por la entidad demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual reposa en el plenario, **ACLARÁNDOSE** en este punto al **EJECUTANTE**, que solo se tendrá por surtida si se cumple el presupuesto contenido en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, si se recepciona por parte del correo oficial del Despacho, el respectivo acuse de recibido de la ejecutada y en caso de no ser así, igualmente tiene el deber de rehacer las gestiones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al ejecutante para que informe a este Despacho que sucedió con dicha transacción, ello con el fin de establecer si resulta procedente o no la terminación en el presente caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega memorial de fecha 04 de febrero de 2020, por medio del cual solicita llevar a cabo el remate del 50% del inmueble objeto del litigio; del mismo modo, el día 06 de febrero de 2020 allega sustitución del poder conferido al señor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, pasa al Despacho para lo de su competencia.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00123-00 seguido por **JOHN JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del litigio, la cual fue elevada por parte del apoderado de la parte demandante.

Del análisis que se le hiciera al acervo probatorio, se debe señalar que la solicitud elevada por parte del extremo activo, no se encuentra llamada a prosperar ante el incumpliendo de lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso que reza que "*e/ ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan **embargado, secuestrado y avaluado***", y conforme lo observado, del plenario no se puede vislumbrar que en la actualidad, el bien inmueble identificado con número de matrícula 260-76728, tenga alguna de tales circunstancias, pues a través del proveído del 16 de octubre de 2019, se ordenó el embargo, sin que a la fecha se visualice que se hayan adelantado las gestiones pertinentes para la consumación de tal ordenanza ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; mucho menos se puede predicar como de forma errónea lo señala el demandante, que el bien inmueble se encuentre secuestrado.

Ahora, del folio 128 del expediente se avizora que si bien es cierto fue retirado el Despacho Comisorio N° 003-2020, el cual va dirigido a la Alcaldía de este Municipio con el fin de que se efectivice el secuestro del bien atrás mencionado, no resulta menos cierto que en el numeral **TERCERO**, de la providencia del 16 de octubre de 2019, se precisó que dicha comisión, debía librarse una vez se hubiese efectuado el respectivo embargo allí también ordenado, y ante la ausencia de esta circunstancia, no puede llevarse a cabo el secuestro del bien.

Todo lo anterior nos permite concluir que ante la ausencia de las circunstancias atrás descritas, no resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada, hasta tanto no se constate en el plenario que el bien objeto del litigio se encuentre debidamente **embargado, secuestrado y avaluado**.

En otro orden de cosas, observa la suscrita memorial obrante a folio 129 del expediente, por medio del cual el Doctor YIMMY YARURO REYES, en su condición de apoderado de la parte demandante, sustituye el poder otorgado en las mismas facultades, al Doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, y al ser procedente el mismo, procede el Despacho a reconocerle personería jurídica para actuar.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER de momento a la solicitud de fijación de fecha de remate elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 16 de octubre de 2019, en el sentido de **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre el embargo del bien inmueble ubicado en la Avenida 2E número 13-13 de la Urbanización Caobos de esta ciudad, Apartamento 301 Edificio Alexander, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-7678, con el fin de que se pueda adelantar la diligencia de secuestro ordenada en la mencionada providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, como apoderado sustituto, con las mismas facultades otorgadas al Doctor YIMMY YARURO REYES, mediante poder obrante a folio 6 del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora, allegó memorial por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se inadmitió la demanda. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda incoada por **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 20 de enero del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, la parte demandante allega memorial obrante a folio 141 del expediente, por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto mencionado.

Frente al recurso elevado por parte del apoderado del extremo activo en la presente demanda, se le recuerda al mismo que conforme lo establece el artículo 90, inciso 3º de nuestra codificación procesal, el auto a través del cual se inadmite la demanda **NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSOS**, y al ser improcedente el mismo, no se pronunciara la suscrita al respecto.

En ese orden de ideas, se ha de tener en cuenta que la parte actora agotado el término de cinco (05) días, optó por interponer recurso de reposición (improcedente), sin tener en cuenta las adecuaciones que se le solicitaron en el auto que inadmitió la demanda, es decir, sin la debida subsanación, no quedándole otro camino a esta operadora judicial, que el de rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

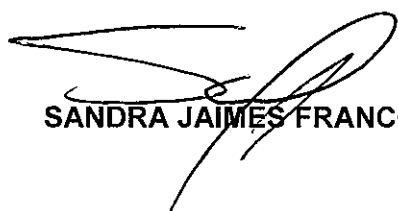
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00282-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA
DEMANDADO	RAFAEL ANDRES BACCA ZULUAGA
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Es bien sabido y de conocimiento del despacho judicial del lamentable suceso y fallecimiento de la Dra. Gladis Niño Cárdenas (Q.E.P.D.), quien en vida ostentaba ser la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniéndose en cuenta que así nos fue comunicado en el proceso identificado bajo el radicado interno de este despacho N° 2018-00039-00, donde a folio 70 de éste, se observa obra registro civil de defunción, con lo cual se encuentra acreditado el óbito de la profesional del derecho, ahora vista a folio 40 dentro del actual proceso.

Por lo anterior, ha de incorporarse dentro del presente asunto dicha documental a fin de dejar constancia de esta circunstancias, en virtud de que la misma se constituye en casual que interrumpe el trámite normal del proceso, al encontrarse así prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, que reza “: 2. por muerte, enfermedad grave o privación de libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...” (Subrayado fuera del texto). Circunstancia que para el caso en concreto se dio, debiéndose entender la interrupción y los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia de lo anterior, es menester de este despacho judicial dar trámite a lo contemplado en el artículo 160 ibídem, en el sentido de que por secretaria ha de librarse el respectivo aviso que indica este canon, concediéndole a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva a comparecer ante esta unidad judicial aportando el respectivo documento que de fe de la designación de su nuevo apoderado judicial.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

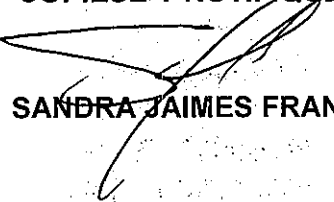
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INTERRUPCION del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria el aviso de que habla el artículo 160 del CGP, indicándole a la parte demandante que cuenta con el termino de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se sirva a comparecer ante esta unidad judicial aportando el respectivo documento que de fe de la designación de su nuevo apoderado judicial.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

CJBS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, que por proveído fechado 13 de diciembre de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago contra **URIEL RAMÍREZ GARCÍA** el cual no se ha notificado, así mismo se decretó el embargo y secuestro de Bienes inmuebles del demandado, medida cautelar que no ha sido practicada, como quiera que obran al expediente Oficios No. 2020-00109, 2020-00110, 2020-00111, sin retirar por la parte demandante. Por otra parte, no existen otras medidas cautelares vigentes o solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial o administrativa, que recaiga sobre los bienes del demandado que fueren susceptibles de embargo. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

Cúcuta, 13 de febrero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular incoada por **NELSON TRUJILLO ROJAS** por medio de apoderado judicial, en contra de **URIEL RAMÍREZ GARCÍA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto a folio que antecede un escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda junto con los anexos respectivos; así entonces, se debe proceder al análisis de los presupuestos para el caso, bajo el entendido de que aún no se encuentra notificada la parte demandada, y si esta se ajusta a los presupuestos establecidos al tenor del art. 92 del C.G.P., que reza: **"(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas... (...)"**

Ahora bien, del análisis del plenario se evidencia de que se decretaron medidas cautelares¹ por proveído fechado 13 de diciembre de 2019, y se libraron los respectivos oficios Nro. 2020-00109, 2020-00110, 2020-00111, correspondientes para su registro y práctica.

No obstante lo anterior, los referidos Oficios no fueron retirados ni radicados por la parte interesada (demandante), y obran al expediente de marras, **no siendo efectivamente practicadas las cautelas**, entonces, por ser procedente, se accederá al retiro de la demanda, al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

¹ Decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 260-48101, Nro. 260-74690, y Nro. 260-31124 (fl. 2 cuaderno medidas)

Por último, pese a que no se practicaron las cautelas solicitadas, por economía procesal, y en esta misma providencia, se procederá a **LEVANTAR** las medidas decretadas por auto de fecha 13 de diciembre de 2019 y dejar sin efectos los oficios Nro. 2020-00109, 2020-00110, 2020-00111, sin trámite adicional alguno por no haberse practicado las mismas.

Finalmente, se comunicara a la Oficina de Administración de Impuestos, del presente proveído, así como se informó en el auto admisorio de demanda al tenor del art. 630 del Decreto 624 de 1989.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva instaurada por **NELSON TRUJILLO ROJAS** por medio de apoderado judicial, en contra de **URIEL RAMÍREZ GARCÍA**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2019 y dejar sin efectos los oficios Nro. 2020-00109, 2090-00110, 2020-00111, por lo considerado. **Déjense las constancias del caso.**

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. **Déjense las constancias del caso.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

SEXTO: COMUNICAR a la Oficina de Administración de Impuestos el presente Proveído, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, allega auto de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se ordena el embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del pr-esente proceso ejecutivo; del mismo modo se observa a folio 186-187 correo electrónico enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal, por medio del cual comunica el embargo de remanente al interior del presente proceso; pasa el Despacho para lo de su competencia.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00093-00 seguido por **YONI JESUS ALVERINA VEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver respecto de las órdenes de embargo efectuadas por parte del Juzgado Primero Civil Municipal (fl. 186-187) y Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, esta última encontrándose inmersa en la providencia obrante a folios 192 y 193, emanada por la mencionada autoridad, siendo en primera medida importante recordar frente a ella que acorde con lo estipulado en el articulado 466 de nuestra codificación procesal, tal orden de embargo debe ser comunicada a través de **OFICIO** y no como fue presentada.

Pasando por alto lo anterior, se ha de señalar que los embargos solicitados por los juzgados atrás mencionados, no tienen vocación de prosperar por cuanto en la actualidad existe una nota de embargo anterior ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio N° 1398 del 01 de agosto de 2019, y ante tal situación, mal haría la suscrita en tomar nota de lo solicitado.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de los embargos de remanentes solicitados por parte de los Juzgados Primero y Séptimo Civiles Municipales de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido a los Despachos mencionados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00325-00
DEMANDANTE	MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO
DEMANDADO	SOCIEDAD CENTRO CENIT LTDA.
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Como bien se observa dentro del plenario, obra a folio 81 evidencia fotográfica, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante se dispone a dar cumplimiento a lo ordenado en numeral cuarto del auto adiado el 12 de diciembre del 2018.

Sin embargo, de la documental allegada, no se desprende el cumplimiento de las formalidades contempladas para ello, en el numeral 7 del artículo 375 de nuestro Estatuto Procesal. Toda vez, que el aviso que allí se observa no cumple con las dimensiones y proporciones sugeridas en el prenombrado canon. Máxime, cuando los efectos que con este se pretenden prestar, no son nada más, ni nada menos que los orientados a la materialización del principio universal de la publicidad, que de por sí, deberá ir inmerso en toda actuación judicial.

En tal sentido, ha de requerirse al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a la materialización de los respectivos avisos, indicándosele, que por tratarse éste de un bien inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, los mismos deberán ser fijados y exhibidos, tanto en la entrada del mencionado centro, como en el apartamento al que se dispone a usucapir. Así mismo, precisándole que deberá tener en cuenta, que las dimensiones de los avisos no podrán ser inferiores a un metro cuadrado, y su tamaño de letra debe estar dentro de los 7 centímetros de alto y 5 centímetros de ancho, según lo previsto en el precitado canon.

Por otra parte, observa el despacho que se ha designado como Curador AD LITEM a la Dra. Mercedes Camargo para que asista al presente proceso en representación de los intereses que le asisten a la sociedad demandada y demás personas indeterminadas, que aunque habiendo presentado en varias ocasiones justificaciones tendientes a liberarse del cargo asignado, las mismas no son suficientes, en contraste con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

De lo anterior se colige, que la profesional del derecho deberá concurrir a este despacho a efectos de tomar posesión del cargo al que se le designa, en ese sentido, se librara por secretaria la comunicación a fin de que la litigante se sirva comparecer ante este despacho dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación por estado de este proveído, y tome posesión del cargo que como Curador AD Litem se le ha designado, so pena de ponerse en estudio las sanciones legales que podría acarrear dicha conducta omisiva.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

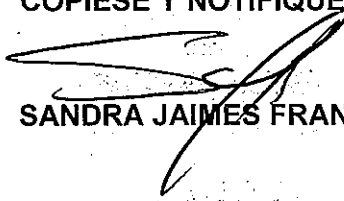
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a materializar la fijación de los respectivos avisos, con los cuales se han de surtir el emplazamiento establecido para el presente proceso, debiendo ser ubicados tanto a la entrada del centro, como a la entrada del bien inmueble objeto de este litigio, y así mismo, tener en cuenta que la dimensiones de estos, no podrán ser inferiores a un metro cuadrado, e igualmente el tamaño de letra deberá estar conforme los parámetros establecidos el numeral 7 del artículo 375 del CGP. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ a la Dra. Mercedes Camargo**, para efectos de que se sirva comparecer al despacho y proceda a tomar posesión del cargo, que como **CURADOR AD LITEM** de la **SOCIEDAD CENTRO CENIT LITAD.** y **PERSONAS INDETERMINADAS** se le designo. Librese por secretaria la respectiva comunicación en tal sentido, so pena de ponerse en estudio las sanciones legales que podría acarrear dicha conducta omisiva. Lo anterior, de conformidad a expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CJBS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00039-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA
DEMANDADO	KARIN HABIB CHARRY SESIN
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Se encuentra la solicitud vista a folio 69 y subsiguientes del cuaderno principal, por medio de la cual se pone en conocimiento el fallecimiento de la profesional del derecho, la Dra. Gladis Niño Cárdenas, (Q.E.P.D), quien fungía dentro del proceso en particular como apoderada judicial de la parte demandante, suceso que se encuentra acreditado con el certificado de defunción de la litigante que luce a folio 70 dentro del expediente.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, debemos precisar que el código general del proceso prevé esta situación, como causal de interrupción del proceso, específicamente en el numeral segundo del artículo 159, que reza: *"2. por muerte, enfermedad grave o privación de libertad del apoderado judicial de alguna de las partes..."* (Subrayado fuera del texto). Circunstancia que para el caso en concreto se dio, debiéndose entender la interrupción y los efectos jurídicos que ello implica

Por lo anterior, sería del caso efectuar la citación que refiere el artículo 160 del CGP, si no se observara que la parte demandante, allega un nuevo poder conferido al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, circunstancia tal, con la que resulta incensario surtir dicho trámite.

Por tal motivo, ha de comprenderse que el proceso se vio interrumpido dentro del lapso del Tiempo, partiendo desde el día 07 de enero con el fallecimiento de la litigante, hasta el día 06 de febrero, fecha en la que se informa de su fallecimiento al despacho, al mismo tiempo la parte demandante designa a su nuevo apoderado judicial.

Finalmente, encontrándose que el poder conferido al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, obrante a folio 69 del expediente, cumple con las formalidades de ley, es dable por este despacho acceder a lo solicitado, en el sentido de reconocerle personería jurídica, para que sea este quien funja dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

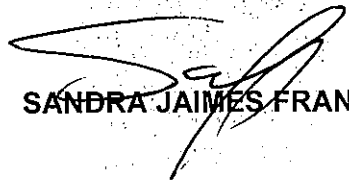
PRIMERO: DECLARAR la INTERRUPCION del proceso desde el día 7 de enero del 2020, hasta el día 6 de febrero de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTIENDASE reanudado el presente proceso a partir del día 7 de febrero del 2020, fecha en la que se presentó el nuevo poder conferido al profesional del derecho, tal como se exhibe del folio 69 obrante dentro del plenario.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO Para que actúe dentro presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, BANCO DE BOGOTA S.A, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CJBS

100



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud de la parte actora vista a folio 150 del cuaderno de marras, sea del caso, expresar que para continuar con el trámite de ejecución, esto es para fijar fecha y hora de diligencia de remate por remisión expresa normativa, se debe proceder solo si y siempre que los bienes se hayan “embargado, secuestrado y avaluado”, como quiera que estas se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 448 del C.G.P, así: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”*.

Así las cosas, de la auscultación del expediente, si bien es cierto el bien inmueble se encuentre debidamente embargado (fl. 84), secuestrado (fls. 138-145), no se observa que el inmueble objeto de la presente ejecución bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-87804, haya sido avaluado al tenor del art. 444 del C.G.P. por lo que no es procedente continuar con el trámite del art. 448 ejusdem.

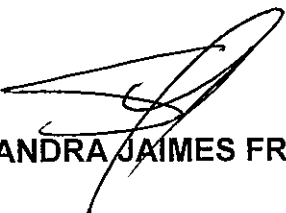
Por las razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de la parte actora, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo, iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SAID FERNANDO CASADIEGOS LOPEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante la solicitud vista a folio 89 y subsiguientes del cuaderno principal, por medio de la cual se nos pone de conocimiento sobre el fallecimiento de la profesional del derecho, la **DRA. GLADYS NIÑO CÁRDENAS, (Q.E.P.D)**, quien fungía dentro del proceso en particular como apoderada judicial de la parte demandante, ilustrándose de dichas documentales el certificado de defunción de la litigante que luce a folio 90 del mismo, y así mismo poder especial conferido por la parte actora al **DR. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO** para que sea este último, quien de ahora en adelante gestionara la representación y defensa de los intereses de la entidad bancaria, tenida como demandante dentro del presente litigio.

El código general del proceso prevé esta situación, como causal de interrupción del proceso, la cual se encuentra contemplada a las luces del inciso segundo del artículo 159, sobre el cual reza lo siguiente: " 2. por muerte, enfermedad grave o privación de libertad del apoderado judicial de alguna de las partes..."(subrayado fuera del texto).

Circunstancia que para el caso en concreto se dio, debiéndose entender que la interrupción surtiría sus efectos jurídicos de conformidad a lo expuesto en el inciso final artículo 159 ibídem, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (...)" (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se ha de entender que dentro del actual litigio no correrían términos, contados a partir del día 07 de enero del 2020, fecha del fallecimiento de la abogada.

Por tal motivo, ha de comprenderse que el proceso se vio interrumpido a partir de la fecha anteriormente señalada, infiriéndose con ello, que la reanudación del mismo ha de operar una vez la demandante concurre o designe nuevo apoderado judicial, y como quiera que la misma compareció el día 4 de febrero de 2020 (fl. 89) y además informo el fallecimiento de su apoderada judicial, es del caso levantar la suspensión del proceso, al tenor del inciso 2 del numeral 160 de la noma procesal civil.

Ahora bien, sería del caso proceder a reconocer Personería Jurídica al togado **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, sino fuera porque el poder otorgado visto a folio 89, no cumple con los requisitos de derecho de postulación, como quiera que se refiere a la ejecución de la señora **ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ**, y la presente ejecución fue presentada en contra de **SAID FERNANDO CASADIEGOS LOPEZ**, siendo este insuficiente al tenor del art. 74 del C.G.P. que reza: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" (subrayado fuera del texto).

En ese sentido, y avizorándose que el poder visto a folio 89, no cumple con las formalidades de ley, es dable por parte de este despacho, **NO ACCEDER** a reconocer personería jurídica, para que actué dentro de este proceso al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

Por último, y en virtud de lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación designe nuevo apoderado judicial para este proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

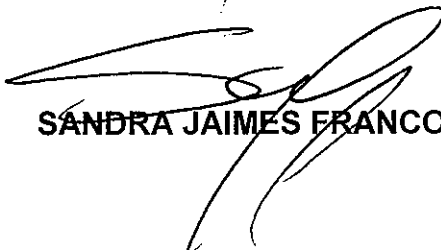
PRIMERO: DECLARAR la INTERRUPCIÓN del proceso contada a partir del día 7 de enero del 2020, hasta el día 4 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como- apoderado judicial de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación designe nuevo apoderado judicial para este proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Curador Ad-Litem de la parte demandada dio contestación el día 24 de septiembre de 2019, oponiéndose a las pretensiones de la demanda; pasa al Despacho para lo de su competencia.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **BANCO BBVA**, en contra de **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se vislumbra a folios 49 a 53 del expediente, escrito por medio del cual el Curador Ad-Litem de la parte demandada, da contestación a la presente demanda dentro del término legal que la normatividad le otorga, y frente a tal documental, resulta imperioso señalar por parte de esta operadora judicial que si bien el profesional del derecho no le otorga denominación alguna a las oposiciones propuestas a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que haciendo uso de la interpretación, se puede desprender con claridad que lo que ataca son cuestiones del fondo del asunto, y en virtud de ello, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS OPOSICIONES propuestas por la parte demandada a través de su Curador Ad-Litem (folios 49 a 53 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **BANCO BBVA**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *"se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, mediante correo electrónico señala que no es posible incribir el embargo de las acciones, cuotas de interés del demandando, por cuanto esos embargos se deben registrar en el libro de actas de la sociedad y la Cámara de Comercio no tiene control de esas acciones.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo impropio radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00174-00 seguido por **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se avizora que la Cámara de Comercio mediante memorial obrante a folios 95 y 96 del expediente, informa acerca de una imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada, toda vez que se trata de una sociedad por acciones, aduciendo que en esos casos se deben seguir los lineamientos del artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso, y conforme a ello, los embargos decretados se deben realizar en los libros de actas de la sociedad.

Frente a la anterior comunicación, se ha de señalar que si bien es cierto, tal y como lo expone la entidad mencionada, para la consumación del embargo contenida en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso, resulta necesario oficiar al *“gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tomé nota de él”*, no resulta menos cierto que la orden plasmada en el proveído del 17 de enero hogaño, tendiente a oficiar a la Cámara de Comercio se emanó por parte de esta autoridad judicial, en cumplimiento no del numeral 6° ibídem, sino según lo contemplado en el 7° de ese mismo articulado, el cual, al acudir a su literalidad reza lo siguiente:

El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

Conforme a lo antepuesto, se hace claro que en esta ocasión no resulta procedente que la Cámara de Comercio inscriba orden de embargo alguna, pero sí que conforme a la normatividad traída a colación, se abstenga de **registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del señor JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ o la disminución de sus derechos en ella**, toda vez que mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, se decretó el embargo de las cuotas de interés del mencionado, como socio de SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GANDOLAS S.A.S., siendo tal orden a todas luces procedentes conforme a la normatividad traída a colación.

En ese orden de ideas, resulta necesario oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, en el sentido de aclararle lo ante dicho y con el fin de que proceda de conformidad.

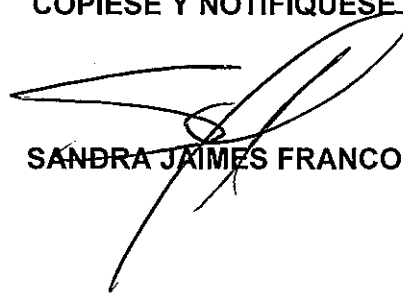
En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta, en el sentido de aclararle que conforme a lo ordenado mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, aparte del embargo de las acciones del señor JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ, como socio de SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GANDOLAS S.A.S., también se decretó el de sus cuotas de interés, por lo que según lo reglado por el numeral 7º del artículo 593 del Código de Procedimiento, dicha entidad deberá **ABSTENERSE** de registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado o la disminución de sus derechos en ella.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **COMERCIAL TELLEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra **CUELLAR VALENCIA LTDA** y **HÉCTOR FERNANDO CUELLAR DE FEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Mediante Oficio No. 0426 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 23 de este cuaderno, radicado ante este despacho el día 4 de febrero de la presente anualidad, informa que por error involuntario de ese despacho judicial, se radico el Oficio No. 2079 de fecha 12 de abril de 2019 ante esta unidad judicial, debiéndose radicarse el mismo ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Así mismo informa, que respecto de la solicitud de aclaración para tomar nota de la medida cautelar, se tomó nota de embargo de remanente por parte de este despacho dentro del radicado 2016-00137-00 y se comunicó la misma mediante oficio Nro. 2019-1057 de 2019, esta última que se avista a folio 22 de este cuaderno cautelar.

Pues bien, como quiera que se verifica por parte de esta funcionaria judicial, que se tomó correctamente atenta nota del embargo de remanente solicitado mediante Oficio 2078 de fecha 12 de abril de 2019 de Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta por proveído fechado 3 de mayo de 2019 (fls. 20-21), y aclarada por parte del Juzgado solicitante que el Oficio 2079 se refiere a una radicación por error involuntario de este; toda vez que debió hacerse la radicación ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta **y NO** ante esta sede judicial, se ordenara **DEVOLVER**, el oficio Nro. 2079 de fecha 12 de abril de 2019 al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para lo de su cargo y competencia.

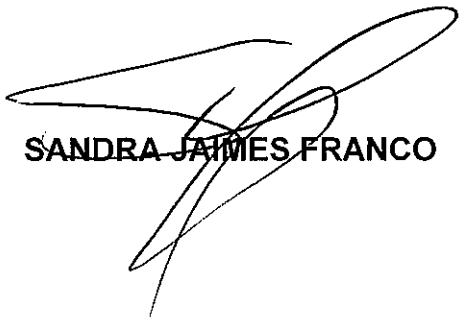
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER, el oficio Nro. 2079 de fecha 12 de abril de 2019 **al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta**, para lo de su cargo y competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	54-001-31-53-003-2015-00301-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Se observa el memorial obrante a folio 231 dentro del plenario, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la ciudad de Bogotá, en el sentido, de que se sirva allegar con destino a este proceso, el respectivo certificado de avalúo catastral del bien inmueble *"identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20677760 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, y ubicado en la dirección calle 191A N° 11A – 25, Torre 5, Apto 1318, Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía, de la ciudad de Bogotá, el cual se tiene conocimiento es de propiedad del aquí fallecido demandado JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 5.567.874"*

En virtud de lo anterior, es dable por parte de este despacho acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, máxime cuando se vislumbra al estudio acucioso del expediente, que efectivamente se encuentran materializadas las medidas cautelares de embargo (ver folios 163 al 165 del Exp) y secuestro (ver folios 227 al 229 del Exp), siendo en ese sentido lo solicitado, el trámite adecuado a seguir dentro del presente asunto, por tal motivo, líbrese la comunicación respectiva por secretaria, indicándosele al petente que deberá asumir las expensas derivas de dicho trámite.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE por secretaria a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**, para que se sirva allegar con destino a este proceso y acosta del solicitante certificado de avalúo catastral del bien inmueble *"identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20677760 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, y ubicado en la dirección calle 191A N° 11A – 25, Torre 5, Apto 1318 conjunto residencial Torres de Santa Lucía, de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 5.567.874"*. Por lo expuesto en la parte motiva

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CJBS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 168 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado como se evidencia de anotación Nro. 013 (ver folio 153 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 101 del presente cuaderno) y el avalúo catastral aprobado es por la suma de \$ 193.429.690,00 (ver folio 142 del presente cuaderno), razón por la cual se fija el día veinte (20) de Marzo de Dos Mil veinte (2020) a las (8:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-250360.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (la Opinión) en la localidad (Cúcuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último (acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo, tal como lo prevé el artículo 451 ibídem.

Porcentaje anterior que se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil Familia, mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, clasificada con el No. STC2136-2019 y proferida dentro del proceso identificado con el Radicado N°. 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso y entre varios de sus apartes señalo:

"Y no se diga que tal interpretación trasgrede el derecho a la igualdad, por cuanto los demás postores podrían hacer posturas por el 70% y el acreedor no podría hacerlo por menos del 100% con lo que tendría que rechazarse su postura, puesto que éste desde el momento mismo en que decide perseguir judicialmente a su deudor tiene la potestad de elegir cuál de las tres opciones le es más favorable y de optar por perseguir únicamente el bien dado en garantía podrá permitir que lo rematen terceros o acreedor real de mejor o menor derecho y que con el producto se le pague su acreencia, ora pedir su adjudicación en las condiciones ya dicha con igual resultado, haciendo efectivo su derecho, en donde de todas formas el bien no podrá adjudicarse a personas distintas del acreedor hipotecario por valor inferior al 70%."

Pronunciamiento anterior que se aplicara en adelante, pese a que con anterioridad se hubieren efectuados actuaciones tendientes al remate por un porcentaje distinto, el aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Así mismo se le advierte que deberá allegarse **copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.**

Por último, se agregara y pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial Nro. DESAJCUO20-579 fechado 7 de febrero de 2020 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, que contiene Resolución Numero 4179 de 22 de mayo de 2019 que establece los requisitos para solicitudes de devoluciones de sumas de dinero, lo anterior para lo que la parte actora estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-250360, la cual se realizara teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. **POR SECRETARIA líbrese el aviso de remate correspondiente, de acuerdo con todo lo señalado en esta providencia.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE de manera especial que la base de licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, pues para este último (acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado y por cuenta de su crédito cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas. Lo anterior en atención lo establecido en el Numeral 5º del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que allegue con destino a este proceso, el recibo de impuesto predial del siguiente inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 250360.

CUARTO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial Nro. DESAJCUO20-579 fechado 7 de febrero de 2020 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, que contiene Resolución Numero 4179 de 22 de mayo de 2019 que establece los requisitos para solicitudes de devoluciones de sumas de dinero, lo anterior para lo que la parte actora estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **EDWARD GIOVANNI CARVAJAL CONTRERAS**, por medio de apoderado judicial, en contra **HÉCTOR FERNANDO CUELLAR DE FEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Mediante Oficio No. 0426 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 77 de este cuaderno, radicado ante este despacho el día 4 de febrero de la presente anualidad, informa que por error involuntario de ese despacho judicial, se radico el Oficio No. 2079 de fecha 12 de abril de 2019 ante esta unidad judicial, debiéndose radicarse el mismo ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Así mismo informa, que respecto de la solicitud de aclaración para tomar nota de la medida cautelar, se tomó nota de embargo de remanente por parte de este despacho dentro del radicado 2016-160-00 y se comunicó la misma mediante oficio Nro. 2019-1055 de 2019, esta última que se avista a folio 75-76 de este cuaderno cautelar.

Pues bien, como quiera que se verifica por parte de esta funcionaria judicial, que se tomó correctamente atenta nota del embargo de remanente solicitado mediante Oficio 2077 de fecha 12 de abril de 2019 de Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta por proveído fechado 3 de mayo de 2019 (fls. 73-74), y aclarada por parte del Juzgado solicitante que el Oficio 2079 se refiere a una radicación por error involuntario de este; toda vez que debió hacerse la radicación ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta **y NO** ante esta sede judicial, se ordenara **DEVOLVER**, el oficio Nro. 2079 de fecha 12 de abril de 2019 al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para lo de su cargo y competencia.

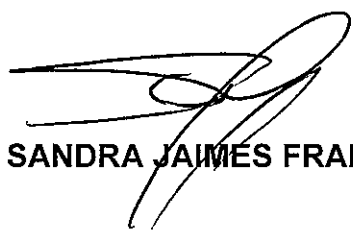
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER, el oficio Nro. 2079 de fecha 12 de abril de 2019 **al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta**, para lo de su cargo y competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que a la fecha actual no se evidencia la respectiva posesión del perito Ingeniero **DIEGO ANDRES GARCÍA GUERRERO**, a efectos de rendir experticia y determinar el avalúo del bien inmueble expropiado, así como separadamente la indemnización consecuente, y en aras de las facultades otorgadas en el núm. 1 del art. 42 del C.G.P, se ordenara **REQUERIR** al Ingeniero **DIEGO ANDRES GARCÍA GUERRERO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la notificación, proceda a pronunciarse si acepta el cargo o se excusa del mismo, para el efecto de ser relevado inmediatamente. Se advierte al nombrado perito que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación al tenor del art. 49 del C.G.P. **Líbrese las comunicaciones con las advertencias del caso.**

En este mismo sentido, se requerirá nuevamente al prenombrado perito en los términos del numeral segundo de la providencia adiada 4 de octubre de 2019. Comuníquese al perito designado, además la precitada providencia. **Líbrese Oficio nuevamente en tal sentido.**

Por otra parte, si bien la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, allega memorial acreditando gestiones realizadas ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (fls. 1089-1092), a efectos de lograr la posesión del perito designado, se observan que las mismas han sido insuficientes por cuanto no se ha logrado la materialización de la posesión y el dictamen solicitado, así que, en aras de la celeridad procesal y la realización de la peritación, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** para que de manera especial procedan a prestar su colaboración a efectos de lograr la posesión del perito, y la correspondiente rendición de su dictamen.

Ahora bien, en vista de que brilla por su ausencia respuesta de la parte demandada al requerimiento del numeral cuarto del proveído fechado 4 de octubre de 2019, se requerirá a la misma por segunda vez, en los términos del precitado proveído, en el sentido de que, allegue a este despacho judicial en el término de diez (10) días, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de expropiación para el año 2011 y los que en adelante se hayan generado.

De lo anterior, en todo caso por la secretaria de este despacho, se librará el correspondiente oficio al IGAC, y **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de tres días a la notificación del presente

proveído, retire el mismo, y en el término de diez días (10) a partir del retiro de las respectivas comunicaciones acredite las gestiones de su cargo y allegue los respectivos avalúos catastrales desde el año 2011 y los que en adelante se hayan generado.

Finalmente, **HÁGASELE SABER** al **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, que se designó de la lista adscrita a la Resolución Nro. 572 de 2019 del IGAC como perito al Ingeniero DIEGO ANDRES GARCÍA GUERRERO dentro del proceso de Expropiación con el radicado Nro. 54001-31-03-003-2012-00377-00, designación que se le comunicó desde mediante Oficio No. 2019-2110 de fecha 12 de diciembre de 2019, sin que a la fecha haya respuesta del mencionado perito. **REQUIÉRASE** como Director de la entidad IGAC para que EXHORTE al perito designado para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, tome posesión ante este despacho judicial, o se excuse del mismo, para el efecto de ser relevado inmediatamente. Se advierte al nombrado perito que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación al tenor del art. 49 del C.G.P. De igual manera, **REQUIÉRASE** al mismo para que indique el monto que asciende el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, en los términos del inciso 3 del artículo 234 ibídem.

Por último, en aras de dar celeridad y materialización de lo aquí dispuesto, no sobra **ADVERTIR** a las partes procesales y a sus apoderados los deberes establecidos en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, sin perjuicio de las disposiciones disciplinarias y reglamentarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ingeniero **DIEGO ANDRES GARCÍA GUERRERO**, en su calidad de Perito designado adscrito al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la notificación, proceda a pronunciarse si acepta el cargo o se excusa del mismo, para el efecto de ser relevado inmediatamente. **Se advierte al nombrado perito que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación** al tenor del art. 49 del C.G.P. **Librense las comunicaciones con las advertencias del caso.**

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al prenombrado perito, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de su posesión, proceda a rendir el dictamen correspondiente, teniendo en cuenta: **la fecha de la oferta que la demandante hubiere efectuado a la demandada, es decir, el 16 de Noviembre de 2011**, así como cada uno de los puntos establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-773 A de 2012**, tales como: (i) la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; (ii) la destinación económica del bien; y, (iii) la estratificación socioeconómica del mismo. (iv) los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma; (v) las clases de suelo donde se ubica el

predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbano o de protección, y para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación; (vi) las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; (vii) los tipos de construcciones en la zona; (viii) la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; y, (ix) entre otras tantas que hacen referencia a la construcciones, a las obras complementarias existentes y a los cultivos. (x) Aplicación de la metodología correspondiente (conforme allí se reseña), (xi) la Resolución 620 del 2008 expedida por el IGAC. Debiendo en todo caso aportar los soportes, esto es, los documentos, experimentos, trabajo de campo encuestas de acuerdo a la metodología tenida en cuenta para la realización del dictamen, indicando el fundamento claro a partir del cual llegó a su conclusión.

Así mismo, deberá pronunciarse y tener en cuenta cada uno de los puntos que sirvieron como soporte de la objeción formulada por la parte demandante, esto es: (i) error en la aplicación de la normatividad del uso del suelo vigente en la zona que fue adoptada mediante el plan parcial No. 503 del 05 de noviembre de 2010, (ii) error en la aplicación de la técnica valuatoria o metodología valuatoria, (iii) error en la fechas del cálculo del avalúo, (iv) error en la identificación del predio, y por último, (v) error en los valores tomados para el reconocimiento del daño emergente. Todo lo cual se contempla en los folios 500 a 511 de este expediente. Igualmente las pruebas aducidas por esta misma parte, específicamente a folio 510.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que de manera especial procedan a prestar su colaboración a efectos de lograr la posesión del perito, y la correspondiente rendición de su dictamen.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada para que allegue a este despacho judicial en el término de diez (10) días, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de expropiación **para el año 2011 y los que en adelante se hayan generado.**

QUINTO: En todo caso, por la secretaria de este despacho remítase oficio al IGAC, solicitando la misma información contemplada en el numeral anterior, esto es, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de expropiación para el año 2011 y los que en adelante se hayan generado, precisándose que los emolumentos que ello implique estarán a cargo de la parte demandante. **REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante**, para que en el término de tres (3) días a la notificación del presente proveído, retire el respectivo oficio, y en el término de diez días (10) a partir del retiro de la respectiva comunicación acredite las gestiones de su cargo y allegue los respectivos avalúos catastrales solicitados.

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia. Líbrese comunicación a las direcciones informadas a folios 807 a 809 citándose la referencia allí indicada.

SÉPTIMO: HÁGASELE SABER al **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, que se designó de la lista adscrita a la Resolución Nro. 572 de 2019 del IGAC como perito al Ingeniero DIEGO ANDRES GARCÍA GUERRERO dentro del proceso de Expropiación con el radicado Nro. 54001-31-03-003-2012-00377-00, designación que se le comunicó desde mediante Oficio No. 2019-2110 de fecha 12 de diciembre de 2019, sin que a la fecha haya respuesta del mencionado perito. En tal virtud, se le **REQUIERE** como Director de la entidad IGAC para que **EXHORTE** al perito designado para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, tome posesión ante este despacho judicial, o se excuse del mismo, para el efecto de ser relevado inmediatamente. Se advierte al nombrado perito que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación al tenor del art. 49 del C.G.P. De igual manera, se le **REQUIERE** como Director de la entidad IGAC, para que indique el monto que asciende el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, en los términos del inciso 3 del artículo 234 ibídem.

OCTAVO: Rendido el dictamen antes referido, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes procesales y a sus apoderados los deberes establecidos en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, sin perjuicio de las disposiciones disciplinarias y reglamentarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficinas, **14 FEB 2020** de **197**

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

R.D.S.

En presencia, 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2012-00337-00 adelantado por el auxiliar de la justicia **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** (parte demandante en el trámite principal), para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta de que por proveído fechado 4 de Octubre de 2019¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** y en contra de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, esta última a quien se le ordenó pagar dentro del término de 10 días² siguientes a la notificación del citado proveído, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MCTE (\$ 2.723.000)**, por concepto de honorarios fijados mediante auto fechado 21 de julio de 2016, más los intereses legales al 6 % anual desde el día 27 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, con la advertencia del numeral 6 del mandamiento de pago, a la parte deudora que de no efectuar el pago señalado, dará lugar a la imposición de multa equivalente al 20 % del valor adeudado al tenor del inciso 1 del artículo 441 del C.G.P.

Respecto de lo anterior, se tendrá que la notificación fue surtida por estado el día 7 de octubre de 2019, se entiende que el accionante contaba con diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 22 de Octubre de 2019.

Observándose entonces que se tuvo notificada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, por lo que es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Lo anterior encuentra su fundamento, en que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo

¹ Notificado por estado 7 de Octubre de 2019 (fl. 10 reverso Cuaderno Ejecutivo Impropio)

² Término Feneció el 22 de Octubre de 2019. Notificada por estado, conforme numeral 5 Auto fechado 7 de octubre de 2019.

422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución, y ordenara a las partes que presenten la respectiva liquidación del crédito.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandada allega pago y arrima copia de recibo de consignación (fl. 12 cd impropio) efectuada a título de depósito judicial el día 23 de Octubre de 2019 por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 5.405.509)³, se le indicara a la parte demandada que deberá presentar la respectiva aclaración pertinente al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito, para que precise que valores corresponden al concepto de cumplimiento de la providencia judicial de mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019, así como intereses a la tasa indicada, y la correspondiente multa del 20 % que establece el inciso 1 del artículo 441 del C.G.P., la cual fue advertida en el numeral 6 del mandamiento de pago fechado 4 de octubre de 2019. Lo anterior por cuanto si bien es cierto que se efectuó un pago, también es cierto que el mismo se dio fuera de ley, por ende ninguna orden diferente a seguir adelante con la ejecución y ordenar la liquidación del crédito ha de efectuarse.

Por otra parte, respecto de la solicitud del perito ING. LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, respecto de que se acceda a la entrega del título judicial, no se accederá a esta en este momento procesal, ya que al encontrarnos frente al trámite del proceso ejecutivo, la entrega de los mismos deberá supeditarse a lo establecido en el artículo⁴ 447 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se procederá a condena en costas ni agencias en derecho por no haberse causado, al tenor del numeral 8 del art. 365 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019 visto a folio 10 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, con multa equivalente al 20 % del valor adeudado a favor del demandante LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, al tenor del inciso 1 del artículo 441 del C.G.P., y por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad, y lo establecido en este proveído.

³ Memorial fechado 29 de Octubre de 2019, y recibido 30 de Octubre de 2019, visto a folio 11 Cuaderno Ejecutivo impropio

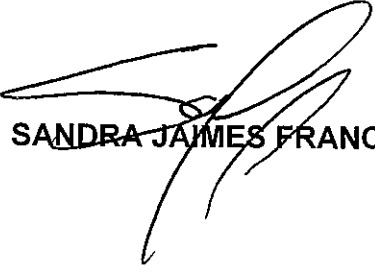
⁴ Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas, ni agencias en derecho por lo motivado.

QUINTO: **NO ACCEDER** a la entrega de depósito judicial solicitada por la parte actora, en este momento procesal, al encontrarnos frente al trámite del proceso ejecutivo, y la entrega de los mismos deberá supeditarse a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CUCUTA

Al despacho de la señora Juez el anterior procedimiento de tutela, poniendo en conocimiento la Honorable Corte Constitucional, el día 19 de noviembre de 2019 EXCLUYO de revisión la presente acción. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS

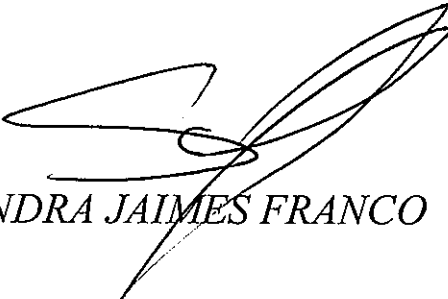
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el archivo del expediente en aplicación de artículo 126 del C. de P. C. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema de manejo documental Judicial XXI.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


SANDRA JAIMES FRANCO

Rad. 2019-226



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCION** a través de apoderado judicial, contra **RAMON ANTONIO NORIEGA y DEPOSITO Y VENTA DE MATERIALES NORIEGA S.A.S.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en proveído que antecede, esta unidad judicial puntualizo al apoderado judicial de la parte demandante que la fecha de consumación del secuestro de los bienes muebles y enseres, tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2012; fecha que es precisamente la de celebración de la mentada diligencia, por orden emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de su Proceso Ejecutivo No. 2012-00397. Así mismo, se dispuso que para la presentación del Avalúo en los términos indicados en el Numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, se entendería dicha oportunidad a partir de la expedición de referido auto.

Bien, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el día 11 de Julio de 2019; comunico al despacho de la situación acaecida con respecto a la imposibilidad que se presentó con respecto a la realización de la inspección de los bienes para efectos de establecer su avalúo; lo que puntualmente le atribuye al actuar de del depositario de los bienes, señor JOHATHAN ALEXANDER NORIEGA.

Sin embargo, más adelante la parte demandante procede a aportar el Avalúo de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados, el cual luce a folio 378 a 398 de este cuaderno; siendo el mismo realizado por el Ingeniero Alberto Varela Escobar quien dejó constancia en su dictamen de la imposibilidad de acceso a los mismos y que el avalúo se encontraba soportado en las fotografías e inventario realizado por el señor SECUESTRE; señalamientos que implican la intervención del despacho en el sentido de indicar de antemano que difícilmente puede realizarse un dictamen (AVALUO) sin la observancia física de los bienes, máxime cuando se tratan de bienes muebles (maquinaria, elementos de ferretería y otros), secuestrados desde hace aproximadamente 8 años, tiempo transcurrido que de alguna manera incide a la hora de determinar su valor actual; razón por la cual no se dispondrá en este momento procesal sobre el trámite de que trata el Numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, hasta tanto se esclarezca la situación que impidió el acceso del señor perito a los bienes secuestrados y se efectuó un avalúo con la valoración física de los bienes.

Por otra parte, vemos que, el señor Jonathan Alexander Noriega quien ha fungido como depositario de los bienes muebles embargados, interviene al proceso, aduciendo en concreto la existencia de Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se dispuso el embargo del remanente; lo cual sustenta en las argumentaciones que expone en el escrito obrante a los folios 367 a 378 de este cuaderno. Sin embargo; revisada en conjunto la petición, se observa que el mencionado interviniente esta actuando en este asunto de mayor cuantía sin la designación de Apoderado judicial que ejercite su representación y consecuente defensa; lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, es decir, en el derecho e postulación que para ello debe mediar.

Por lo anterior, se procede a REQUERIR al señor JONNATHAN ALEXANDER NORIEGA, para efectos de que designe apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, antes de disponer cualquier actuación tendiente al trámite de su solicitud direccionada a la nulidad del proceso.

No obstante la posición adoptada con respecto a escrito de nulidad incoado por el señor JONATHAN ALEXANDER, se desprende de su contenido un señalamiento, que guarda relación con el destino de los bienes objeto de embargo y secuestro (muebles) en este proceso de acuerdo con lo indicado de manera puntual en el Numeral 8° de su pedimento; lo que de alguna manera coincide con lo inicialmente expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (imposibilidad de acceder a los bienes); razones que ameritan un REQUERIMIENTO al memorialista señor JONATHAN ALEXANDER para que informe a este despacho: **(i)** el destino dado a los bienes muebles embargados en la diligencia celebrada el día 19 de diciembre de 2012 por comisión que efectuara el Juzgado Cuarto del Circuito de Cúcuta, en la que fue designado como Depositario de los mismos, según lectura que se hace del acta de secuestro, **(ii)** aclare por qué en su intervención refiere que los bienes secuestrados fueron dados en parte de pago, lo que en efecto debe comprender la explicación de a qué persona los entrego y en pago a qué clase de obligación y como procedió a ello, teniendo en cuenta que solo fungía como depositario de los mismos, debiendo aportar las documentales que lo soporten; **(iii)** si los bienes fueron dados en parte de pago dentro de un proceso judicial (como lo afirma en su escrito), identificar en que proceso se hizo, debiendo aportar copia de la providencia que dispuso la aceptación de dicho negocio e igualmente explicando la forma en que se efectuó la entrega de los bienes al presunto acreedor **y la incidencia del Secuestro en ello**; y finalmente para que **(iv)** indique de forma clara, las razones por las cuales impidió el acceso del señor perito evaluador de bienes embargados y secuestrados en este proceso. Por secretaria libresele la comunicación correspondiente.

Finalmente y por las mismas circunstancias antes expuestas, habrá de requerirse al señor secuestre CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ para que bajo la gravedad de juramento informe al despacho: **(i)** como ha desplegado a lo largo del tiempo su función de secuestro de los bienes muebles secuestrados en la diligencia de fecha 19 de diciembre de 2012 hasta la fecha de hoy, debiendo rendir los informes correspondiente de su gestión, **(ii)** indique si los bienes descritos en el Acta de Secuestro realizada en 19 de diciembre de 2012, coinciden exactamente con los bienes que tiene bajo su custodia al día de hoy, debiendo realizar un inventario detallado de los mismos y la comparación de ellos desde el momento de la diligencia mencionada a la fecha, describiendo su estado actual de conservación; y finalmente, para que **(iii)** se pronuncie sobre lo informado por el depositario señor JONNATHAN ALEXANDER NORIEGA, específicamente de los hechos indicados en el escrito obrante a folio 367 a 369 de este cuaderno. Por secretaria libresele la comunicación correspondiente, remitiéndole copia del escrito en mención.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No impartir en este momento procesal decisión alguna relacionada con el trámite de que trata el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, hasta tanto se esclarezca la situación que impidió el acceso del señor perito a los bienes secuestrados y se dé la adecuación del dictamen pericial (AVALUO), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

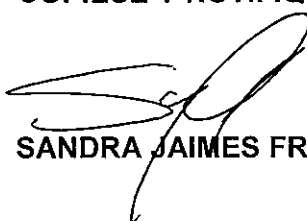
SEGUNDO: REQUERIR al señor JONNATHAN ALEXANDER NORIEGA, para efectos de que designe a apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, antes de disponer cualquier actuación tendiente al trámite de su solicitud direccionada a la nulidad del proceso. Lo anterior, por lo anotado en la parte motiva de este auto. **POR SECRETARIA, líbresele la comunicación correspondiente.**

TERCERO: REQUERIR al memorialista señor JONATHAN ALEXANDER para que informe a este despacho: (i) el destino dado a los bienes muebles embargados en la diligencia celebrada el día 12 de diciembre de 2012 por comisión que efectuara el Juzgado Cuarto del Circuito de Cucuta, en la que fue designado como Depositario de los mismos, según lectura que se hace del acta de secuestro, (ii) aclare por qué en su intervención refiere que los bienes secuestrados fueron dados en parte de pago, lo que en efecto debe comprender la explicación de a qué persona los entrego y en pago a qué clase de obligación y como procedió a ello, teniendo en cuenta que solo fungía como depositario de los mismos, debiendo aportar las documentales que lo soporten; (iii) si los bienes fueron dados en parte de pago dentro de un proceso judicial (como lo afirma en su escrito), identificar en que proceso se hizo, debiendo aportar copia de la providencia que dispuso la aceptación de dicho negocio e igualmente explicando la forma en que se efectuó la entrega de los bienes al presunto acreedor y la incidencia del Secuestro en ello; y finalmente; para que (iv) indique de forma clara, las razones por las cuales impidió el acceso del señor perito evaluador de bienes embargados y secuestrados en este proceso. Por secretaria líbresele la comunicación correspondiente. **POR SECRETARIA, líbresele la comunicación correspondiente.**

CUARTO: REQUERIR al señor secuestro CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ para que bajo la gravedad de juramento informe al despacho: (i) como ha desplegado a lo largo del tiempo su función de secuestro de los bienes muebles secuestrados en la diligencia de fecha 19 de diciembre de 2012 hasta la fecha de hoy, debiendo rendir los informes correspondiente de su gestión, (ii) indique si los bienes descritos en el Acta de Secuestro realizada en 19 de diciembre de 2012, coinciden exactamente con los bienes que tiene bajo su custodia al día de hoy, debiendo realizar un inventario detallado de los mismos y la comparación de ellos desde el momento de la diligencia mencionada a la fecha, describiendo su estado actual de conservación; y finalmente, para que (iii) se pronuncie sobre lo informado por el depositario señor JONNATHAN ALEXANDER NORIEGA, específicamente de los hechos indicados en el escrito obrante a folio 367 a 369 de este cuaderno. **POR SECRETARIA líbresele la comunicación correspondiente, remitiéndole copia del escrito en mención.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de febrero de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 4 de febrero de esta misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 133.480 del C.S.J. perteneciente al Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, quien figura como representante legal suplente de la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., quien actúa como endosante en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se constató que la misma encontraba vigente. La presente demanda consta de dieciocho (18) folios, incluyendo 1 CD (fl. 18) Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 13 de Febrero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO** en condición de Representante Legal de IR&M ABOGADOS como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir si se libra o no mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS CONTRERAS CÁCERES, LUZ HELENA SÁNCHEZ RÍOS** y la sociedad **MILLENIUM INTEGRAL S.A.**

Pues bien, obra en el expediente el siguiente título objeto de ejecución:

1. Pagaré No. **117046**, visto a folios 11-12, de fecha 20 de octubre de 2010 en donde los demandados **JUAN CARLOS CONTRERAS, LUZ ELENA SANCHEZ RIOS y MILLENIUM INTEGRAL S.A.** se obligan a pagar incondicionalmente a la orden de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** hoy¹ **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS Mcte (\$ 161.737.779)**, debiendo pagarse a la fecha de vencimiento 24 de enero de 2020.
2. Igualmente, se obliga a pagar a **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, por cada día de mora, intereses moratorios, sobre la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS Mcte (\$ 161.519.448)** a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora.

De esta manera se denota que el título valor mencionado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar unas sumas de dinero ya descritas en relación al pagare; (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, que para el presente caso es la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como fecha de vencimiento el pago a un día determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma de los creadores del pagare, exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria; así como

¹ Certificado No. 2621120407162141 Superintendencia Financiera de Colombia, visto a Fol. 5 Cuaderno Principal

claramente la mención del derecho que en los títulos se incorpora, que es igual a la exigibilidad de los importes de los mismos.

Ahora bien, los derechos cambiarios y el derecho real descritos con anterioridad, se encuentran en cabeza de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**; lo anterior por cuanto al respaldo de los títulos valores que aquí se ejecutan se encuentra estipulado endoso en procuración del artículo 658 del C.C., de parte del representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** (fls. 8-10), quien profirió poder y facultad con la facultad expresa para endosar en procuración títulos valores a **MAURICIO GIRALDO MARIN** (fl. 10), y que fue endosada (fl. 12) en los términos precitados a **IR&M SAS ABOGADOS** quien actúa en la presente demanda en calidad de endosante en procuración y como Representante legal suplente de la firma de abogados, como se observa a folios 3-4 de su certificado de existencia y representación legal.

Entonces, de acuerdo al precedente estudio, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro y por lo tanto, concurrentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, esto es, a librar mandamiento de pago por la suma de capital solicitada en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, respecto al pago de intereses moratorios solicitados, pese a que la demandante solicita que se causen a partir del 29 de noviembre de 2019, los mismos deberán estar sujetos de acuerdo a las instrucciones de llenado del pagare (fls. 11-12), y respecto de los intereses moratorios definió: "c) *Los intereses moratorios, pendientes de pago, que hayan causado las obligaciones incluidas en este pagare, hasta el día en que este sea llenado. (...).*

En este sentido, y como quiera que el numeral 1 del pagare visto a folio 11, establece que la fecha de vencimiento será el día que sea llenado y esta corresponde al día 24 de enero de 2020, a partir de esta fecha se librá mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

Finalmente, respecto de la solicitud de la parte demandante se reconozca al señor **ANDERSON FABIÁN CONTRERAS LEMUS** identificado con C.C. 1.090.484.725 en calidad de estudiante de Derecho, para resolver el Juzgado considera el decreto 196 de 1971, que reza: "(...) **ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.** (...)"

Al observar, la anterior solicitud del endosatario en procuración de la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en la norma, por cuanto no acredita la calidad de quien pretende señalar como dependiente judicial.

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado título ejecutivo donde constan las obligaciones perseguidas; en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS CONTRERAS CÁCERES, LUZ HELENA SÁNCHEZ RÍOS y la sociedad MILLENIUM INTEGRAL S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, JUAN CARLOS CONTRERAS CÁCERES, LUZ HELENA SÁNCHEZ RÍOS y la sociedad MILLENIUM INTEGRAL S.A., paguen a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 117046, visto a folios 11-12, de fecha 20 de octubre de 2010, las siguientes sumas de dinero:

- A. CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 161.519.448) por concepto de capital.
- B. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal A, contados partir del día 24 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera colombiana.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada JUAN CARLOS CONTRERAS CÁCERES, LUZ HELENA SÁNCHEZ RÍOS y la sociedad MILLENIUM INTEGRAL S.A. como lo disponen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

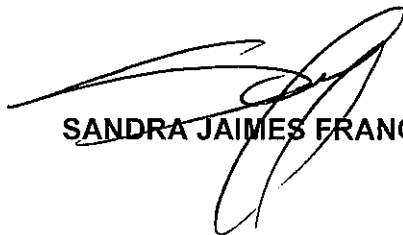
QUINTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al DR. JAIME ENRIQUE MANRIQUE SERRANO como endosatario en procuración en los términos y facultades del endoso visto al respaldo de los títulos.

SÉPTIMO: NO RECONOCER como dependiente judicial al señor ANDERSON FABIÁN CONTRERAS LEMUS identificado con C.C. 1.090.484.725, por no acreditar la calidad de estudiante de derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, no realizó aclaración respecto de la solicitud de terminación del proceso, conforme fue requerido a través de auto del 05 diciembre de 2019 y reiterado en providencia del 20 de enero de esta anualidad; pasa al Despacho para lo de su competencia.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2019-00123-00** seguido por **BANCOLOMBIA SA.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por parte de esta operadora judicial, en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, resulta procedente continuar con el trámite normal del mismo.

En el presente caso, se vislumbra de las documentales que anteceden, la existencia de una serie de gestiones realizadas por el extremo activo, tendientes a que se efectivice la notificación de la parte pasiva en la demanda, evidenciándose en las mismas, una irregularidad, la cual imposibilita a esta autoridad judicial, para dar por válida la comunicación en lo que respecta al señor **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ**, conforme a lo que se procederá a explicar.

Debemos partir del hecho de que en una primera oportunidad, la demandante envió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección del bien inmueble sobre el que versa la garantía real que aquí se pretende exigir, siendo esta la Calle 3ª Av 7E y 9E # 7E – 26 Apartamento 301, sin obtener un resultado positivo, pues según se observa de la documental vista a folio 73, la empresa de correo certificado COLDELIVERY S.A., informa que el demandado no reside en tal dirección, y que el apartamento se encontraba vacío, por lo que procede a informar el extremo activo que intentará realizar nuevamente tal gestión a la dirección Calle 8c No. 2-20 del Barrio El Bosque de Cúcuta.

Posterior a ello, se allega por el extremo activo, memorial obrante a folio 75 del expediente, en el que informa que llevó a cabo la comunicación de que trata el mencionado artículo 291 a la nueva dirección dada a conocer, anexando a dicha documental, cotejado emitido por la empresa COLDELIVERY S.A., en el que se evidencia que efectivamente la parte demandada reside en dicha dirección.

Respecto a la anterior situación, en primer lugar, resulta precisó traer a colación la normatividad reguladora de lo concerniente al tema de las notificaciones personales, remitiéndonos a la literalidad del artículo 291 del Código General del Proceso, más específicamente en su numeral 3º, el cual reza que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la

existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Al armonizar la literalidad de la norma en cita con las comunicaciones obrantes específicamente en los folios 76 a 78, encontramos que las mismas no se ciñen a las directrices emanadas del articulado atrás mencionado, veamos por qué:

Al remitir la mirada a las gestiones adelantadas por la apoderada judicial del ejecutante, podemos vislumbrar que si bien se cumple con lo concerniente a que se le comunique al demandante la existencia de este proceso, y su naturaleza, no sucede lo mismo respecto de la fecha de los autos que se pretenden notificar con su asistencia a este Despacho Judicial, pues según lo consignado en las foliaturas atrás mencionadas, tan solo se comunica al ejecutado la existencia del auto de fecha 23 de agosto de 2019, sin tener en cuenta que en el plenario existe una providencia que data del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual se corrigió el auto admisorio de la presente demanda, naciendo de allí el deber de notificar las dos providencias en mención, máxime si se tiene en cuenta que la corrección realizada involucra un error aritmético en lo que tiene que ver con el nombre del demandante, pudiendo con ello confundir a la parte pasiva del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la norma es clara en establecer que debe informarse a la parte demandada la fecha de las providencias que deben ser notificadas, resulta inane continuar analizando las demás actuaciones realizadas por parte de la demandante en lo que tiene que ver con la notificación contenida en el artículo 292 ibídem, pues al constatarse que la primera se realizó bajo la ausencia de las directrices contenidas en nuestra codificación procesal, se entiende por ineficaces.

En otro orden de cosas, en virtud de las consideraciones antepuestas, se deberá tener para todos los efectos, como dirección de notificaciones del señor GIOVANNI BLANCO LOPEZ, la Calle 8c No. 2-20 del Barrio El Bosque de Cúcuta, como quiera que la misma fue informada por la parte ejecutante, y que a su vez, según el certificado emitido por la empresa COLDELIVERY en tal dirección si reside el mismo.

Por último, teniendo en cuenta que aún no existe pronunciamiento alguno por parte de la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en lo que tiene que ver con la terminación del proceso solicitada, resulta procedente REQUERIRLA nuevamente para que aclare las dudas que fueron planteadas mediante proveído del 05 de diciembre de 2019, en el numeral PRIMERO.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

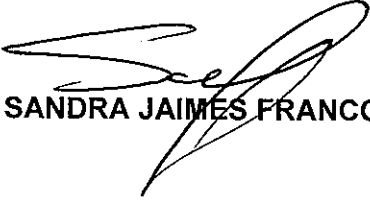
PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrante a folios 76 a 78 de este expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos, como dirección de notificaciones del señor GIOVANNI BLANCO LOPEZ, la Calle 8c No. 2-20 del Barrio El Bosque de Cúcuta, por lo acotado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., para que aclare las dudas que fueron planteadas mediante proveído del 05 de diciembre de 2019, en el numeral **PRIMERO**.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

234

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora, allegó memorial por medio del cual señala que remitió la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no siendo recibida en la dirección de correspondencia aportada porque el destinatario se rehusó; pasa al Despacho para lo de su competencia.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular incoado por **BIOREUMA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **MEDIMAS EPS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial visto a folio 230 del expediente, informa al Despacho que procedió a enviar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin obtener respuesta positiva, toda vez que según se desprende del certificado emitido por **SERVILLA S.A.**, (Fl. 232), en el destino se rehusaron a recibirla.

Frente a lo expuesto por parte del apoderado judicial del ejecutante, se ha de señalar que su gestión respecto a la citación de notificación de que trata el artículo 291, no guarda relación con el rito contenido en dicha normativa, pues si remitimos la mirada a la foliatura 232 del expediente, podemos vislumbrar que la empresa de correo contratada para hacer entrega de dicha comunicación, certifica que la entidad se rehusó a recibir la comunicación; todo ello conllevó a que según lo obrante a la foliatura 231, la empresa devolviera a su remitente la comunicación.

En virtud de lo anterior, se debe exponer que la actuación desplegada por el extremo interesado en surtir la notificación, se aleja de lo reglamentado por la normatividad reguladora del tema concerniente a la denominada "personal", pues podemos vislumbrar que el artículo 291, en el inciso segundo de su numeral 4° establece que "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*", entendiéndose con ello, que en el presente caso, para que se entendiera entregada la comunicación que pretendió desplegar la parte ejecutante, la empresa de correo certificado debió dejar en el lugar la misma, y emitir constancia de ello, circunstancia que brilla por su ausencia en el presente caso.

Ante el escenario planteado, no puede esta operadora judicial entender como eficaz la gestión adelantada por parte del apoderado de la ejecutante, pues la misma no se ciñe a lo establecido en nuestra codificación procesal, por ende se le requerirá para que realice nuevamente la misma teniendo en cuenta las consideraciones que aquí se expusieron.

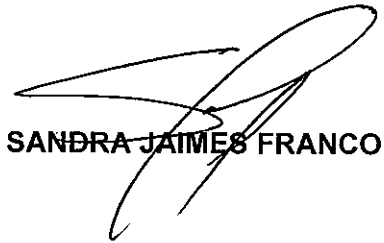
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la citación para notificación personal llevada a cabo por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 231 a 233 del expediente por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, por lo tanto se le requiere para que intente realizarla nuevamente, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, promovida por el señor JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JORGE APARICIO LAGUADO y OTROS, para decidir en lo que en derecho corresponda.

Estudiado el plenario en su integridad, tenemos que, visto a folio 12 del cuaderno principal obra constancia de notificación personal realizada al señor JORGE APARICIO LAGUADO y la señora ONEIDA ROJAS SUESCUN, momento a partir del cual contaban con el termino de 10 días para hacer efectivo su derecho de defensa, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 442 de nuestro estatuto procesal.

No obstante, avizora el despacho judicial que el término concedido para ejercer el derecho de defensa de los demandados anteriormente señalados, se encuentra fenecido desde el día 5 de julio del 2019, teniendo en cuenta, que desde el día de su notificación contaban con el termino de 10 días para ejercer dicho derecho, ello quiere decir, hasta el día 4 de julio del 2019, entendiéndose, que a partir del día siguiente a esa fecha cualquier actuación adelantada por estos, o en su nombre, se tornaba extemporánea.

Por otra parte, visto el folio 28 dentro del expediente, se encuentra la constancia secretarial de notificación personal realizada al señor MARIO APARICIO LAGUADO, también integrante del extremo pasivo, quien concurre al despacho el día 22 de noviembre del 2019, empezando al día siguiente de su notificación a contar con el termino anteriormente señalado para ejercer su derecho de defensa de acuerdo a las consideraciones que estimase pertinentes.

En ese entendido, se allegan al despacho las documentales vistas a folio 33 al 41, con fecha de radicación del día 6 de diciembre del 2019, donde se observa que la Dra. ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES, concurre en nombre los aquí demandados a presentar las respectivas excepciones de mérito al caso.

Sin embargo, logra vislumbrar este despacho que las excepciones, fueron propuestas en conjunto por los tres demandados, y presentadas así mismo en un solo escrito, lo anterior, no ha de implicar que por razón de que uno de ellos se encuentra en el término, los demás puedan adherirse a dicho efectos. Máxime cuando a todas luces los demandados Jorge Laguado y Oneida Rojas se notificaron en una fecha muy diferente y entre un lapso de tiempo amplio en relación a la notificación surtida al señor Mario Laguado.

Así las cosas, es menester del despacho indicar, que la excepciones propuestas por el señor JORGE APARICIO LAGUADO y la señora ONEIDA ROJAS SUESCUN, se han de encontrar evidentemente fuera del termino de ley, situación que trae como consecuencia jurídica, la de no tener en cuenta la contestación de la demanda y los efectos que se hayan de derivar de la configuración de esta.

A Contrario sensu, la situación del señor Mario Laguado, a quien se encuentra verificado que allego el escrito de excepciones dentro del término y acorde a las formalidades de ley, asistiendo por medio de su apoderada judicial al llamado contradictorio.

Ya por otra parte y habiéndose surtido las actuaciones procesales tendientes a establecer la traba de la litis, es del caso continuar con el trámite que el proceso requiere para su resolución, a estos efectos, ha de procederse a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, de conformidad a los términos previstos en el numeral primero del artículo 443 del CGP. tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se observa dentro del plenario, que la Dra. ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES, es quien funge dentro del presente asunto como apoderado judicial de la totalidad de los integrantes que conforman el extremo pasivo de esta litis, obrando de conformidad a los poderes vistos a folios 39 al 41 y, dé los cuales se desprenden el cumplimiento de las formalidades de ley. En esos términos, es dable por parte de este despacho acceder a lo solicitado, en el sentido, de reconocerle personería jurídica para que la profesional del derecho funja dentro del proceso como la apoderada judicial del extremo pasivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

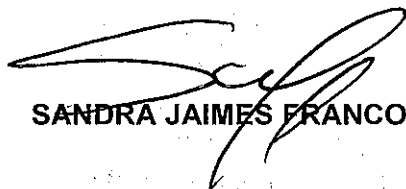
PRIMERO: TENGASE por extemporánea la contestación de la demanda respecto del señor JORGE APARICIO LAGUADO y la señora ONEIDA ROJAS SUESCUN, y en consecuencia por no contestadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor MARIO APARICIO LAGUADO (folio 33 al 38 del cuaderno principal), a la parte ejecutante JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES para que actúe dentro del presente proceso en representación de los intereses que le asisten a los demandados. En los términos y facultades de los poderes obrantes a folios 39 al 41 del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MATTEL COLOMBIOA S.A
DEMANDADO	NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ.
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00067-00
INSTANCIA	PRIMERA

Revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho que en la audiencia celebrada el día 9 de agosto de 2019, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 15 de enero de 2020, para efectos de lograr un posible acuerdo en el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Como quiera que ha fenecido el tiempo otorgado a las partes y habiéndose establecido en la misma audiencia la reanudación automática del proceso, antes de proceder a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, considera el despacho que es necesario requerir a la partes para que informen las resultas de los diálogos con respecto a la obligación dentro del término de suspensión otorgado a las partes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a las partes para que informen en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, las resultas de los diálogos que con respecto a la obligación que aquí se ejecuta se dio dentro del término de suspensión otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte. (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00088-00
DEMANDANTE	MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA

Se observa que en auto que antecede a este, se le indico a la parte demandante dirigir las citaciones de notificación personal al demandado, en la dirección “CASA 11 URBANIZACION EL LIMONAR, ubicada en el municipio de LOS PATIOS”, tras avizorarse que allí era su lugar de domicilio, y aunque esta no fuera la dirección aportada con la presentación de la demanda, se accedió a tenerla en cuenta para tales efectos.

No obstante, de la notificación surtida y vista folio 39 al 41 del expediente, se desprende que la parte demandante nuevamente erro, en esta oportunidad, al haber dirigido la notificación a un lugar distinto al ordenado en el numeral segundo del auto adiado el 22 de noviembre del 2019.

En ese orden, y con el fin de establecer la traba de la litis, es menester de este despacho requerir nuevamente a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme a las reglas previstas para ello en los artículos 291 y 292 de nuestro Estatuto Procesal, debiendo dirigir dicha citación a la dirección “CASA 11 URBANIZACION EL LIMONAR, ubicada en el municipio de LOS PATIOS” y concediéndosele el termino de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que llegue al despacho constancia del cumplimiento de esta diligencia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

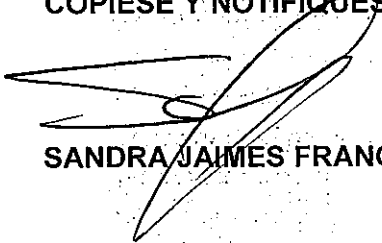
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación del demandado JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué de manera eficaz e integra la notificación del demandado, JUAN FERNANDO VELAZCO CARRILLO, a la dirección "CASA 11 URBANIZACION EL LIMONAR, ubicada en el municipio de LOS PATIOS", debiendo tener en cuenta las reglas establecidas para ello, y prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, contando con el termino de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que aporte las respectivas constancias del cumplimiento de esta diligencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante en el término legal contemplado, presentó subsanación de la demanda. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de Nulidad Absoluta incoada por **SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JOHANNA KATHERINE CARREÑO MORENO y HECTOR JOHAN OVALLOS MORENO**, para decidir respecto de su admisibilidad o no.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 20 de enero del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, la parte demandante allega escrito de subsanación obrante a folios 44 a 50 de este cuaderno.

De la lectura que se le hiciere a la subsanación de la demanda, tenemos entonces que en el presente asunto, la pretensión principal elevada por parte del extremo demandante versa respecto de la declaratoria de que los extremos demandados simularon dos ventas de dos bienes inmuebles, específicamente los negocios jurídicos identificados con número de escritura pública 5631 del 11 de agosto de 2010 (fl. 9-11) y 2331 del 27 de diciembre de 2007 (fl. 16-17).

Frente a lo anterior, se debe señalar que si bien es cierto el extremo activo en el acápite que denominó como "COMPETENCIA Y CUANTÍA", señala que estima la cuantía como mayor (sic), infiriendo con ello que este Despacho Judicial resulta el competente, lo cierto es que no puede ser aceptada la determinación dada de la competencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos

que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso concreto, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, pues a pesar de que el demandante lo estima como de mayor, lo cierto es que en virtud de la naturaleza misma de la cuestión puesta a nuestro conocimiento, en armonía del contenido normativo del artículo 26 del Código General del Proceso numeral 1°, se debe tasar con base a las pretensiones, las cuales, según su escrito de subsanación, versan sobre la declaratoria de la nulidad de las compraventas vistas a folios 9-11 y 116-117 del expediente, ostentando estas unas cuantías de CIENTO CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$104.096.000) y DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400.000) respectivamente, no siendo correcto que en el presente caso se pretenda establecer la cuantía con base al avalúo de los predios que versan respecto de esos negocios jurídicos, pues en este tipo de procesos no se persiguen derechos frente de los bienes como tal, sino la nulidad de los negocios en los cuales se vieron involucrados estos, y al realizar una sencilla operación matemática, de dicho valor transcrito a salarios mínimos mensuales legales vigentes actuales, arroja como resultado un total de 130,4, no siendo esta cifra suficiente para que puede ser tenido como de mayor cuantía según lo antes explicado.

Aunado a lo anterior, también resulta acertado poner de presente, que de ningún aparte de la subsanación de la demanda se logra vislumbrar circunstancia alguna que logre llegar a otra conclusión a esta juzgadora, ya que en una primera oportunidad el demandante solicitó los frutos naturales o civiles que se hubiesen ocasionado en virtud de los negocios jurídicos que pretende atacar, pero una vez se le requirió para que efectuara el juramento estimatorio como requisito, optó en la corrección de su libelo, por limitarse en sus pretensiones, señalando solo la declaratoria de la nulidad de los actos atrás mencionado, concluyéndose que el único valor real que se precisa, es el de las presuntas compraventas simuladas que se atacan por esta vía judicial, dejando sin más herramientas de juicio a la suscrita para establecer una cuantía diferente a la atrás señalada.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$131.670.450.00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente acción de simulación interpuesta por **SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS MARIA ARGUELLO PARRA y JOHANNA KATHERINE CARREÑO MORENO**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

